



Resolución Directoral

N° 1967-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



Tarapoto, 31 de marzo de 2025

VISTO, el Memorando N° 0707-2025-GRSM-DRE-UGELSM/DIR de 24 de marzo del 2025, que autoriza proyectar Resolución Declarando Improcedente el **Pago de subsidio por luto y sepelio**, con un total de quince (15) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Registro N° 008-2025199235 de fecha 18 de febrero del 2025**, la administrada **ESTHER RUIZ VDA DE PINEDO**, identificada con **DNI N° 01109452**, con domicilio en el Jr. Augusto B. Leguía N° 1177 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, solicita que se otorgamiento el *Pago de subsidio por Luto y Gastos de Sepelio*, por el fallecimiento del quien en vida fue su Cónyuge **FRANCISCO PINEDO SANTA MARIA**, con **DNI N° 01109456**, **acaecido el 07 de enero de 2025**, cesante de la jurisdicción de la UGEL San Martín, acreditado mediante Acta de Defunción N° 5001565995, emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Que, el artículo único de la Ley N° 27321, ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral "las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral". En el caso concreto se puede evidenciar mediante **Escalafonario N° 00594 de fecha 30 de enero del 2025**, que el Docente Cesó a su solicitud conforme lo **indica la RD. N° 000707 de fecha 11 de abril del 2005**. Por consiguiente, la solicitud presentada por **ESTHER RUIZ VDA DE PINEDO**, identificada con **DNI N° 01109452**, con domicilio en el Jr. Augusto B. Leguía N° 1177 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, es una causal que se declare improcedente.

Que, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la ley N° 25212, en el artículo 51° señala: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padre o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones";

*Que, para resolver el fondo de la controversia, en necesario señalar en un primer momento los artículos 219 y 222 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por Luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres; el cual será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; y que el subsidio por Gastos de Sepelio del profesor activo o pensionista, será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. Sin embargo, también es cierto que, la **Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicado el 25 de noviembre de 2012, deroga***





Resolución Directoral

N° 1967-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 9762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, le generaba el derecho al profesor cesante (pensionista), a que se le otorgue el subsidio por luto y gasto de sepelio. **En la actualidad, dicho derecho no está recogido en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, ni en su Reglamento, la misma que luego de su expedición, resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme lo establece artículo 103 de la Constitución Política del Perú;**

Que, la solicitud por el Pago de subsidio por luto y sepelio presentado por **ESTHER RUIZ VDA DE PINEDO**, identificada con **DNI N° 01109452**, con domicilio en el Jr. Augusto B. Leguía N° 1177 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, solicita que se otorgamiento el Pago de subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento del quien en vida fue su Cónyuge **FRANCISCO PINEDO SANTA MARIA**, con **DNI N° 01109456**, **acaecido el 07 de enero de 2025**.

Que, las compensaciones económicas que origina la Ley N° 24029 solo corresponden aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia, es decir hasta el 25 de noviembre 2012; ellos en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y nos de los derechos adquiridos.

Que, por su parte el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, estipula "(...). La Ley, desde en su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo en materia penal cuando favorezca al reo (...). La Constitución no ampara el abuso del derecho".

Que, si bien es cierto, el artículo 135 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, en el inciso a) y b) del párrafo 135.1, señala que: "El subsidio por luto – sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco". De la precitada disposición, el derecho al subsidio por luto y gastos de sepelio, solo alude a los docentes en actividad, es decir, a quienes vienen ejerciendo la función docente y no para los pensionistas.

Que, los actos administrativos en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en ese sentido se deben ceñirse al principio esgrimido en los numeral 1.1 regulado en el artículo

2





Resolución Directoral

N° 1967-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

“1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentre habilitado por la norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíba, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente permite;

Conforme a lo antes expuesto y estando a que los artículos 41º. inciso q) y 62º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el parágrafo 135.1, del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, no contemplan el derecho de los pensionistas del Sector Educación al subsidio por luto con motivo del fallecimiento de familiar directo y del propio servidor y a los gastos de sepelio. El pago de dicho subsidio, no debe ser reconocido en sede administrativa, bajo el Principio de Legalidad Administrativa, por lo que se debe declarar la improcedencia de cualquier pedido, que sobre el particular versa. Asimismo, el Ente Rector en Educación, a través del Oficio Múltiple N° 066-2018- MINEDUNMGP-DIGEDD-DITEN, pone a conocimiento el INFORME TECNICO N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC, de la Autoridad nacional del Servicio Civil, respecto al subsidio por luto y sepelio para los docentes cesantes, la misma que expresa que de acuerdo a la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 19-90-ED (ambos actualmente derogados), se establecía que la estructura de pagos se regulaba supletoriamente por el Decreto Legislativo N° 276. Por ello mediante el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, se analizó los conceptos de pago del régimen del D.L. N° 276 y los conceptos de pagos pertenecientes al régimen de la Ley del profesorado que debían ser base de cálculo para los beneficios regulados en el mismo régimen. No. obstante, debe tenerse en cuenta que las compensaciones económicas que origino la Ley N° 24029, solo corresponden a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia, es decir hasta el 25 de noviembre de 2012, ello en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no por la teoría de los derechos adquiridos.

Que, el Principio de Legalidad Presupuestaria, Artículo 77º de la Constitución Política del Estado y la Ley 28411, establece este principio de autotutela del Estado en el uso y disposición de los Recursos Públicos, por lo que solamente puede ejecutarse el gasto que se encuentra presupuestado;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N°27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que





Resolución Directoral

N° 1967-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; por tanto, no puede ejercer sus funciones con criterio discrecional para reconocer obligaciones no presupuestadas, porque tales actos devienen. en nulo;

Que, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, asimismo, el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto publico deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, el Artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que Los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, así mismo artículo 6° la Ley N° 32185, estipula que: se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 de Ley N° 32185 “Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2025”, establece que: “Asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 de la precitada Ley, establece que: “Todo

4





Resolución Directoral

N° 1967-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, mediante el **Informe Técnico N° 0239-2025-GRSM/DRE-UGELSM/DIR/OARR. HH de fecha 24 de marzo del 2025**, el responsable de la Oficina de Recursos Humanos de esta entidad concluye **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Pago de subsidio por Luto y gasto de Sepelio, solicitado por **ESTHER RUIZ VDA DE PINEDO**, identificada con **DNI N° 01109452**, con domicilio en el Jr. Augusto B. Leguía N° 1177 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, es interpuesta mediante **Registro N° 008-2025199235 de fecha 18 de febrero del 2025**.

Que, con el visado de la Oficina de Personal, el Área de Gestión Institucional, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la oficina de administración y el visado del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín.

De conformidad con lo establecido en T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 32185 "Ley de Presupuesto del Sector Público Para El Año Fiscal 2025"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional De Presupuesto Público";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Pago de subsidio por luto y sepelio, a favor de **ESTHER RUIZ VDA DE PINEDO**, identificada con **DNI N° 01109452**, con domicilio en el Jr. Augusto B. Leguía N° 1177 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, solicita que se otorgamiento el Pago de subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento del quien en vida fue su Cónyuge **FRANCISCO PINEDO SANTA MARIA**, con **DNI N° 01109456**, **acaecido el 07 de enero de 2025**, cesante de la jurisdicción de la UGEL San Martín, acreditado mediante Acta de Defunción N° 5001565995, emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en merito por los fundamentos anteriormente expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.





Resolución Directoral

N° 1967-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín: www.ugelsm.gob.pe, para su difusión correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

